Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°720-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de octubre de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia Nº1086-2026-GDUC-MDCC emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 2377-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 0220-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC del Asistente Técnico de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Oficio N° 0111-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, Trámite 260618J277 presentado por la administrada Yaleny Vivienda Enríquez Huanca; Proveído N° 1351-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Técnico N° 0221-2026-MDCC-GDUC-SGDUC-SGCCUEP-AT-JMCC del Asistente Técnico de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 1060-026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 0335-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3270-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 321-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 1554-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02856-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 0274-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC del Asistente Técnico de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 1294-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 0390-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 364-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 1700-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 077-2026-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP del Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública; Informe N° 0413-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 078-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 1836-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 3469-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 139-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Área de Topografía; Informe N° 1565-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 0458-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Oficio N° 0096-2026-2027/BJQS-SR, Trámite N° 260915M77 suscrito por le Senador Jaime Quito Sarmiento; Proveído N° 5010-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N° 0480-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N°052-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°517-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, notificada a la administrada Yaleny Viviana Enríquez Huanca el 17 de junio de 2026, se resuelve declarar infundadas las oposiciones presentadas por los administrados Ernesto Cáceres Choque, Alejandra Alpaca Díaz y Yaleny Viviana Enríquez Huanca, correspondientes a los trámites administrativos 250820I260, 250919V93, 251021M223, 251020L279 y 260202L430, contra el procedimiento administrativo iniciado por la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. para obtener la autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el predio ubicado en el Asentamiento Humano Víctor Andrés Belaunde, manzana X, sub lote 23B, zona A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260618J277, la administrada Yaleny Viviana Enríquez Huanca, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°1086-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°1086-2026-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 17 de junio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios quinientos siete (507) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La infraestructura de telecomunicaciones habría sido instalada sin contar previamente con la autorización aeronáutica correspondiente, toda vez que los trabajos se habrían ejecutado el 13 de agosto de 2025, mientras que la Resolución Directoral N° 0581-2025-MTC/12, que otorgó la autorización de altura, fue emitida el 22 de agosto de 2025, esto es, nueve días después de culminada la instalación; b) La infraestructura representaría un riesgo estructural real para los vecinos, conforme al Acta de Constatación Policial N° 33551640, de fecha 16 de octubre de 2025, en la cual se habría consignado que la estructura se encuentra inclinada, se tambalea con la acción del viento y constituye un peligro para las personas y viviendas ubicadas en sus inmediaciones; c) Existirían discrepancias técnicas respecto de la altura de la infraestructura, debido a que en la documentación presentada se consignaría una altura de entre 29.50 y 30.00 metros, en el Formato de Inspección, Control y Reporte de Obstáculos una altura aproximada de 35.90 metros y, posteriormente, en la medición municipal una altura de 29.555 metros; d) La infraestructura incumpliría las condiciones de señalización aeronáutica, al no contar con la marcación diurna correspondiente y encontrarse inoperativo el balizaje luminoso rojo; circunstancias que, contravendrían las condiciones establecidas por la autoridad aeronáutica y generarían riesgo para la navegación aérea; e) La infraestructura estaría ubicada en un lugar prohibido por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, al tratarse de un monopolo mimetizado con radomo comprendido en el numeral 4.2 del Anexo 2, cuya instalación, correspondería únicamente en bermas de vías principales, vías de evitamiento, carreteras o playas, mas no dentro de predios privados ubicados en zonas residenciales; f) La Resolución de Gerencia Municipal N° 0153-2025-MDC, emitida por la Municipalidad Distrital de Cayma, constituiría un antecedente aplicable al presente caso, debido a que en dicho procedimiento se declaró la nulidad de una autorización de infraestructura de telecomunicaciones por haberse instalado un monopolo mimetizado con radomo dentro de un predio privado; por lo que, a criterio de la apelante, emitir una decisión distinta vulneraría el principio de igualdad ante la ley; g) La empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. habría incumplido los compromisos vinculados con la realización de charlas de información y sensibilización a la población, recomendadas mediante el Informe Técnico N° 494-2025-ESR/ETAT-SGCCUEP-GDUC-MDCC; asimismo, no habría acreditado la ejecución de actividades periódicas de mantenimiento de la infraestructura; h) La Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC vulneraría el principio de legalidad y el debido procedimiento, debido a que habría convalidado la instalación de la infraestructura sin autorización aeronáutica previa, una supuesta notificación inválida y su ubicación en una zona prohibida; hechos que, configurarían causales de nulidad de pleno derecho y no simples deficiencias administrativas; i) Se habrían incumplido las condiciones impuestas por la autoridad aeronáutica, debido a que la autorización de altura se encontraría condicionada al mantenimiento de la señalización de la infraestructura; por lo que la ausencia de marcación diurna o la inoperatividad del balizaje luminoso constituirían incumplimientos graves que generarían riesgo para la seguridad de la aviación; j) La permanencia de la infraestructura afectaría la seguridad y salud pública de los vecinos, vulnerando sus derechos constitucionales a la integridad, a la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, considerando que el acta policial habría constatado un riesgo material y que la estructura se encuentra próxima a viviendas; k) La impugnante solicita que se revoque totalmente la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, se declare su nulidad de pleno derecho, se ordene la suspensión inmediata del funcionamiento de la infraestructura, se disponga su retiro definitivo y se impongan las sanciones administrativas correspondientes a la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. Asimismo, mediante escrito signado con Trámite 260703V317, la impugnante amplía los fundamentos de su recurso e incorpora el Informe N° 0112-2026-MTC/29.01, de fecha 24 de junio de 2026, señalando que dicho documento acreditaría el incumplimiento de los compromisos de sensibilización, la insuficiencia de la documentación presentada por SITES DEL PERÚ S.A.C. y la existencia de una fiscalización socioambiental en curso; asimismo, sostiene que las observaciones formuladas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la necesidad de realizar una supervisión *in situ* confirmarían las irregularidades previamente denunciadas. Y Con escrito signado con Trámite N° 260714M286, la impugnante incorpora al recurso de apelación el Oficio N° 1195-2026-MTC/29.01, de fecha 19 de febrero de 2026, emitido por la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que dicho documento sea considerado al momento de resolver. En el referido oficio se precisa que corresponde a las municipalidades otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, mientras que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ejerce funciones de supervisión respecto del cumplimiento de las obligaciones sectoriales y ambientales; asimismo, se informa que la medición de radiaciones no ionizantes efectuada en el predio alcanzó el 1.480 % del límite máximo permisible, encontrándose por debajo del umbral establecido. Finalmente, el documento señala que las municipalidades son las entidades competentes para disponer, dentro de los supuestos previstos en la normativa aplicable, la paralización de trabajos y el desmontaje o retiro de la infraestructura, precisando que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no tiene competencia para disponer el desmontaje o clausura por aspectos vinculados a autorizaciones municipales;

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte, en primer lugar, que fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto para tal efecto, es decir con fecha 18 de junio de 2026; en segundo lugar, que fue presentado ante el órgano que expidió el acto impugnado; en tercer lugar, que sus fundamentos comprenden tanto una diferente valoración de los medios probatorios actuados como cuestiones de puro derecho, supuesto previsto en el artículo 209 de la LPAG; y, finalmente, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del mismo cuerpo normativo;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución confiere que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el principio de privilegio de controles posteriores, conforme al cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y la aplicación de las sanciones pertinentes cuando la información proporcionada no sea veraz;

Que, los numerales 31.1 y 31.2 del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que, en los procedimientos de aprobación automática, la solicitud se considera aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente, siempre que se cumpla con los requisitos y se entregue la documentación completa exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos; precisando que, en esta clase de procedimientos, las entidades no emiten pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación, correspondiendo efectuar la fiscalización posterior;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incorporada en los escritos y formularios de los administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos y de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 107, comprende que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, los literales a), c) y d) del artículo 11 del Reglamento de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establecen, respectivamente, que el procedimiento de autorización está sujeto a aprobación automática; que no pueden exigirse requisitos adicionales o condiciones distintas de las previstas en la normativa especial; y que la autorización constituye título suficiente para la instalación de la infraestructura, sin perjuicio de que su operación se sujete a las disposiciones sectoriales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, consecuentemente cabe indicar que del examen integral del recurso de apelación se determina que la materia impugnatoria se encuentra delimitada por los agravios formulados por Yaleny Viviana Enríquez Huanca mediante Trámite 260618J277 y por la documentación posteriormente incorporada por la propia objetante mediante Trámites 260703V317 y 260714M286. En ese contexto, los cuestionamientos reiterados serán absueltos atendiendo a las actuaciones e informes que previamente fueron evaluados, mientras que los documentos incorporados durante la tramitación serán valorados conforme a su contenido y alcance. Asimismo, durante la instrucción del recurso se dispusieron actuaciones técnicas complementarias destinadas a contar con mayores elementos para resolver los extremos controvertidos, entre ellas el pronunciamiento emitido por el Área de Topografía mediante Informe Técnico N° 139-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC; tales actuaciones constituyen elementos de evaluación de la Entidad y no nuevos agravios incorporados por terceros al recurso de apelación;

Que, la impugnante alega que la infraestructura de telecomunicaciones habría sido instalada sin contar previamente con la autorización aeronáutica correspondiente, toda vez que los trabajos habrían culminado el 13 de agosto de 2025, mientras que la Resolución Directoral N° 0581-2025-MTC/12 fue emitida el 22 de agosto de 2025; frente a dicho cuestionamiento, corresponde precisar que mediante Informe Técnico N° 0274-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC, luego de revisar la documentación que integra el expediente y los requisitos establecidos para el procedimiento de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones mediante el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el área técnica señaló que la autorización de altura emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no se encuentra contemplada como requisito documental expreso dentro del referido procedimiento. Asimismo, ante el requerimiento efectuado mediante Proveído N° 364-2026-GAJ-MDCC respecto del numeral 1 del Proveído N° 321-2026-GAJ-MDCC, las actuaciones posteriores remitieron a la evaluación contenida en el citado Informe Técnico N° 0274-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC, sin que se haya incorporado una conclusión técnica distinta sobre dicho extremo. En tal sentido, desde el análisis jurídico del recurso, la sola secuencia cronológica invocada por la cuestionante no acredita que la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC se encuentre comprendida en alguna causal de nulidad;

Que, la apelante sostiene que el Acta de Constatación Policial N° 33551640, de fecha 16 de octubre de 2025, acreditaría que la infraestructura se encuentra inclinada, se tambalea por efecto del viento y representa un peligro para los vecinos; sin embargo, dicho argumento resulta reiterativo, toda vez que el referido documento y la alegación de riesgo estructural ya fueron valorados antes de emitirse el informe Técnico N° 0160-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC y la resolución impugnada. Asimismo, el acta policial únicamente deja constancia de las circunstancias apreciadas durante la diligencia, mas no constituye una pericia estructural ni determina técnicamente la existencia de deficiencias en el diseño, cimentación, resistencia, estabilidad o montaje de la estructura. Bajo esa premisa, corresponde establecer que la objetante no ha incorporado con su recurso una evaluación técnica especializada que contradiga los documentos obrantes en el expediente o acredite un riesgo cierto de colapso; en consecuencia, la reiteración de dicho cuestionamiento no desvirtúa las conclusiones que sustentaron la resolución impugnada ni justifica una nueva actuación técnica;

Que, la administrada cuestiona las diferencias consignadas respecto de la altura de la infraestructura, señalando que en la documentación técnica se habría considerado una altura de entre 29.50 y 30.00 metros, mientras que en el Formato de Inspección, Control y Reporte de Obstáculos se registró una altura aproximada de 35.90 metros y, posteriormente, la municipalidad determinó una altura de 29.555 metros; ante dicho cuestionamiento, resulta pertinente establecer que esta materia fue objeto de una verificación técnica específica mediante el Informe Técnico N° 041-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC, emitido a partir de la inspección realizada el 11 de febrero de 2026, en el que el Área de Topografía determinó una altura de 29.555 metros hasta la parte visible del radomo y de 33.404 metros hasta el pararrayos, empleando para ello estación total Leica TS 06 Plus, mini prisma Leica y el método de altura remota, tomando como nivel 0.00 m la vereda existente respecto del eje aproximado de la estructura. Posteriormente, durante la tramitación del recurso y previo a la emisión de opinión legal, mediante Proveído N° 078-2026-GAJ-SGALA-MDCC se dispuso que el expediente sea nuevamente derivado al Área de Topografía, producto de lo cual se emitió el Informe Técnico N° 139-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 08 de setiembre de 2026, que ratificó los resultados anteriormente obtenidos, reiterando que la altura hasta la parte visible del radomo es de 29.555 metros y hasta el pararrayos de 33.404 metros, así como la metodología y punto de referencia empleados, dejando constancia de que no se tuvo acceso al predio privado. En ese sentido, la discrepancia documental alegada por la apelante fue sometida a evaluación técnica y, posteriormente, a un pronunciamiento complementario del área especializada que ratificó los valores obtenidos, sin que la impugnante haya incorporado al recurso una medición topográfica o evaluación especializada que determine resultados distintos; por consiguiente, este extremo no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, la cuestionante aduce que la infraestructura carecería de la marcación diurna correspondiente y que el balizaje luminoso rojo permanecería inoperativo desde inicios de marzo de 2026, circunstancia que, evidenciaría el incumplimiento de las condiciones aeronáuticas y generaría un riesgo para la navegación aérea; frente a dicho planteamiento, corresponde precisar que las fotografías y manifestaciones incorporadas al recurso no constituyen una evaluación técnica emitida por la autoridad aeronáutica competente ni acreditan que la infraestructura haya sido declarada un obstáculo peligroso o que la autorización de altura hubiese perdido vigencia. Asimismo, el eventual desperfecto o deficiente mantenimiento posterior de los elementos de señalización constituye una circunstancia distinta de la validez originaria de la autorización, así como de la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, sin perjuicio de las acciones de fiscalización sectorial que pudieran corresponder; por consiguiente, este cuestionamiento no evidencia la concurrencia de un vicio de nulidad ni proporciona sustento suficiente para revocar el acto impugnado;

Que, la apelante objeta la ubicación de la infraestructura, al considerar que el monopolo mimetizado con radomo habría sido instalado en un espacio prohibido por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, por encontrarse dentro de un predio privado situado en una zona residencial; ante dicha interpretación, es menester establecer que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones permite expresamente la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en propiedad pública o privada, siempre que se cumplan las exigencias previstas en la normativa especial. En ese contexto, la referencia a determinados espacios de instalación contenida en el ítem 4.2 del Anexo 2 del del Reglamento de la Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones no configura, por sí sola, una prohibición general para instalar infraestructura en predios privados o zonas residenciales, siendo necesario acreditar que la estructura examinada corresponde exactamente a la tipología regulada y que su emplazamiento se encuentra expresamente vedado. No obstante, la administrada no aporta un informe técnico que determine dicha incompatibilidad, ni identifica una disposición que prohíba concretamente su instalación en el predio materia del procedimiento; por consiguiente, la interpretación normativa formulada no desvirtúa la evaluación técnica efectuada ni acredita la causal de nulidad invocada. Asimismo, el Informe Técnico N° 0274-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC verificó que la infraestructura corresponde a la referida tipología y concluyó que la citada disposición establece sus características técnicas, condiciones de configuración, mimetización y altura máxima, sin contener una prohibición expresa para su instalación en zonas residenciales;

Que, la impugnante invoca la Resolución de Gerencia Municipal N° 0153-2025-MDC, emitida por la Municipalidad Distrital de Cayma, como antecedente que, a su criterio, impondría adoptar una decisión equivalente en el presente procedimiento; ante tal invocación, corresponde precisar que la resolución expedida por otra municipalidad no constituye precedente administrativo vinculante para la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado ni determina el sentido de los procedimientos tramitados ante entidades distintas. Del mismo modo, la igualdad en la aplicación de la ley exige acreditar identidad sustancial entre los supuestos comparados, lo cual no se satisface con la sola presentación de una resolución referida a otro expediente, predio, ubicación, documentación técnica y actuaciones administrativas; en consecuencia, el pronunciamiento emitido por la Municipalidad Distrital de Cayma no obliga a reproducir su decisión ni acredita la existencia de un trato desigual, debiendo resolverse el recurso conforme a la normativa aplicable y a los actuados que integran el presente expediente;

Que, la administrada refiere que SITES DEL PERÚ S.A.C. habría omitido realizar las actividades de información y sensibilización, así como acreditar el mantenimiento periódico de la infraestructura; frente a tales cuestionamientos, corresponde precisar que obra en el expediente el Informe fotográfico de sensibilización/repartición de dípticos informativos, en el cual se registran actividades de entrega de material informativo y charlas con personas de la zona, por lo que no resulta exacto afirmar que carezca de sustento documental toda actividad vinculada con dicha materia. Asimismo, la realización y acreditación de tales actividades no integra los requisitos previstos para la obtención de la autorización municipal de aprobación automática, sin perjuicio de que, cuando hayan sido incorporadas como compromisos en la Ficha Técnica Ambiental, su cumplimiento se encuentre sometido a supervisión y fiscalización por la autoridad sectorial competente. Respecto del mantenimiento periódico, no se individualiza la obligación concreta presuntamente incumplida ni se aporta evaluación técnica que determine su inobservancia y efectos; por consiguiente, los hechos invocados no acreditan un vicio que afecte la validez de la resolución impugnada;

Que, la objetante atribuye a la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, sustentando dicha afirmación en la ausencia de autorización aeronáutica previa, la supuesta prohibición de ubicación y una alegada deficiencia de notificación; frente a dicha imputación, corresponde señalar que los dos primeros cuestionamientos han sido objeto de evaluación en los numerales precedentes sin haberse determinado la existencia de un vicio invalidante. Asimismo, la cuestionante intervino durante el procedimiento, presentó alegaciones, fue notificada con la decisión y ejerció oportunamente su derecho de impugnación, sin que se advierta una situación de indefensión material; por consiguiente, los hechos invocados no acreditan la vulneración de los principios alegados ni la configuración de una causal de nulidad;

Que, la apelante aduce que la infraestructura afectaría la seguridad y salud pública, así como los derechos de los vecinos a la integridad, tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; ante dicha alegación, resulta pertinente precisar que este cuestionamiento reproduce los argumentos vinculados con el supuesto riesgo estructural, la seguridad aeronáutica y las radiaciones no ionizantes, los cuales fueron evaluados antes de emitirse la resolución impugnada. En efecto, el Acta de Constatación Policial N° 33551640 no constituye una pericia que determine riesgo de colapso; la autoridad aeronáutica informó que la infraestructura no vulnera las superficies limitadoras de obstáculos ni representa peligro para las operaciones aéreas; y la medición efectuada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones alcanzó el 1.480 % del límite máximo permisible de radiaciones no ionizantes. Además, no se ha aportado una pericia estructural, evaluación médica, medición de radiaciones o informe ambiental que acredite una afectación concreta y objetivamente verificable; por tanto, la percepción de riesgo invocada no desvirtúa los pronunciamientos técnicos obrantes en el expediente ni justifica dejar sin efecto la resolución impugnada;

Que, la impugnante solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC y del funcionamiento de la infraestructura, así como la revocación o nulidad del acto impugnado, el retiro definitivo de la estructura y la imposición de sanciones a SITES DEL PERÚ S.A.C.; frente a tales pretensiones, corresponde precisar que estas constituyen consecuencias jurídicas vinculadas con los agravios previamente examinados y su procedencia se encuentra supeditada a la acreditación de los presupuestos que legalmente las habilitan. Conforme al numeral 216.1 del artículo 216 de la LPAG, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo disposición legal en contrario, sin que en el presente caso se hayan acreditado los supuestos excepcionales previstos en su numeral 216.2. Del mismo modo, la paralización, desmontaje, retiro de infraestructura o imposición de sanciones no operan automáticamente como consecuencia de la apelación, sino que requieren la previa verificación del supuesto normativo habilitante y, cuando corresponda, la tramitación del procedimiento respectivo con observancia del derecho de defensa. En consecuencia, al no haberse acreditado los fundamentos sustantivos que sustentan dichas pretensiones, no existe mérito para disponer las medidas solicitadas dentro del presente recurso;

Que, la administrada incorpora el Informe N° 0112-2026-MTC/29.01 atribuyéndole valor probatorio respecto de las irregularidades denunciadas; frente a dicha valoración, corresponde precisar que el documento da cuenta de una supervisión socioambiental en trámite, dentro de la cual se formularon observaciones, se requirió información complementaria y se recomendó efectuar una supervisión in situ. No obstante, su contenido no determina de manera definitiva la existencia de incumplimiento, falsedad documental o ilegalidad de la infraestructura, ni dispone sanción, paralización, desmontaje o nulidad de la autorización municipal. Asimismo, fue emitido el 24 de junio de 2026, con posterioridad a la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, y no contiene pronunciamiento sobre la compatibilidad aeronáutica, estabilidad estructural, altura, ubicación del predio o validez del procedimiento de aprobación automática; por esta razón, corresponde tenerlo por incorporado y valorado, sin que su contenido desvirtúe la validez del acto impugnado;

Que, la cuestionante incorpora el Oficio N° 1195-2026-MTC/29.01 para su valoración al momento de resolver; frente a dicha incorporación, corresponde señalar que este desarrolla las competencias municipales vinculadas con la autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones y las atribuciones sectoriales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en materia de supervisión, además de consignar los resultados de la medición de radiaciones no ionizantes efectuada en el lugar. Sin embargo, el referido oficio no declara la invalidez de la aprobación automática ni de la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC, ni determina que en el caso concreto corresponda disponer la paralización, desmontaje o retiro de la infraestructura; por ende, su contenido no desvirtúa los fundamentos del acto impugnado;

Que, respecto de la documentación trasladada a través Trámite 260915M77, corresponde dejar constancia de que el Oficio N° 0096-2026-2027/BJQS-SR se circunscribe a trasladar una petición ciudadana para su atención dentro del ámbito de competencias de la Municipalidad, sin contener pronunciamiento técnico o jurídico respecto de la procedencia del recurso de apelación. En tal sentido, dicha documentación se tiene presente como actuación complementaria incorporada al expediente, sin que constituya una ampliación autónoma del recurso ni modifique la delimitación de los agravios formulados por la recurrente;

Que, de la evaluación individual y conjunta de los agravios formulados, de la documentación incorporada mediante los Trámites 260703V317 y 260714M286, de las actuaciones técnicas complementarias efectuadas durante la tramitación del recurso, así como de la documentación trasladada mediante Trámite 260915M77, no se advierten elementos que desvirtúen los fundamentos sustanciales de la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC. En particular, la autorización de altura no fue identificada por el Informe Técnico N° 0274-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-AT-JMCC como requisito documental expreso del procedimiento de aprobación automática; respecto de la ubicación de la infraestructura, el mismo informe no determinó la existencia de una prohibición expresa por encontrarse en zona residencial; y, respecto de su altura, el Informe Técnico N° 139-2026-JFCH-AT-SGCCUEP-GDUC-MDCC ratificó los valores técnicos previamente obtenidos, sin establecer la existencia de una infracción. De otro lado, los documentos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dan cuenta de actuaciones de supervisión sectorial y delimitación de competencias, pero no contienen una declaración de invalidez de la aprobación automática ni de la resolución recurrida; mientras que el Oficio N° 0096-2026-2027/BJQS-SR se limita a trasladar la petición ciudadana para su atención dentro de las competencias municipales. Por consiguiente, los argumentos y documentos incorporados no acreditan la concurrencia de alguno de los vicios previstos en el artículo 10 de la LPAG ni proporcionan mérito suficiente para revocar o declarar la nulidad del acto impugnado;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N°052-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yaleny Viviana Enríquez Huanca, mediante Trámite 260618J277, complementado con los escritos signados con Trámites 260703V317 y 260714M286, contra la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC; y, en consecuencia, se CONFIRME la citada resolución en el extremo materia de impugnación, conforme a los fundamentos desarrollados en el acápite "Análisis" del presente informe. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°517-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yaleny Viviana Enríquez Huanca, Trámite 260618J277, complementado con los escritos signados con Trámites 260703V317 y 260714M286, contra la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC que resuelve declarar infundadas las oposiciones presentadas por los administrados Ernesto Cáceres Choque, Alejandra Alpaca Díaz y Yaleny Viviana Enríquez Huanca, correspondientes a los Trámites 250820I260, 250919V93, 251021M223, 251020L279 y 260202L430, contra el procedimiento administrativo iniciado por la empresa SITES DEL PERÚ S.A.C. para obtener la autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el predio ubicado en el Asentamiento Humano Víctor Andrés Belaunde, manzana X, sub lote 23B, zona A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1086-2026-GDUC-MDCC de fecha 15 de junio de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Yaleny Viviana Enríquez Huanca, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado – Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
DERECHO MUNICIPAL

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026